

ESTADO ELECTRONICO: **No. 040** DE FECHA: 18 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

| RADICACIÓN | DEMANDANTE | DEMANDADO | CLASE | FECHA PROV. | ACTUACIÓN | DOCUM. A NOTIF. | MAGISTRADO PONENTE |
|-------------------------------|----------------------------------|--|--|-------------|-------------------|-------------------|--|
| 11001-33-35-010-2019-00287-02 | LALO ENRIQUE OLARTE RINCON | NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | AUTO QUE RESUELVE | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 11001-33-35-010-2020-00013-02 | OMAR ANDRES CASTILLO RODRIGUEZ | NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | AUTO QUE RESUELVE | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 11001-33-35-011-2019-00502-01 | MARIA DEL PILAR GUAYASAN HURTADO | NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | AUTO QUE RESUELVE | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 11001-33-35-011-2021-00129-01 | ANA LUCIA NOVOA GUZMAN | NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | AUTO QUE RESUELVE | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 11001-33-35-016-2020-00331-01 | MARIA HELENA BONILLA ESTRADA | NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/03/2024 | AUTO QUE CONCEDE | AUTO QUE CONCEDE | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 11001-33-35-018-2022-00269-01 | MARIA CRISTINA MEDINA HERRERA | NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | AUTO QUE RESUELVE | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 11001-33-35-018-2022-00311-01 | DAIRO ALEXANDER GARAY DIAZ | NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | AUTO QUE RESUELVE | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 11001-33-35-021-2021-00199-01 | YOLANDA CHAVARRO MARTINEZ | NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | AUTO QUE RESUELVE | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 11001-33-35-022-2020-00019-02 | LUZ YANETH BALLESTEROS MORALES | NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | AUTO QUE RESUELVE | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |

| | | | | | | | |
|-------------------------------|--|--|--|------------|--|---|--|
| 11001-33-35-027-2018-00321-02 | COLOMBIA ALEXANDRA CIFUENTES GUERRERO | NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | AUTO QUE RESUELVE | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 11001-33-35-028-2021-00025-01 | MARIA PATRICIA HERRERA PINZON | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION | LCB-INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR... | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 11001-33-35-030-2022-00352-01 | MAURICIO VARGAS SOLER | NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | AUTO QUE RESUELVE | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 11001-33-42-049-2021-00374-01 | WLADIMIR ANTONIO CAMPO PEREZ | NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 8/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | AUTO QUE RESUELVE | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 25000-23-42-000-2020-00481-00 | JULIETA VILLAREAL GOMEZ | NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | AUTO QUE RESUELVE | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 25000-23-42-000-2020-00830-00 | ADALGIZA NEIRA PALACIOS | NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | AUTO QUE RESUELVE | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 25000-23-42-000-2023-00182-00 | MOISES ANDRES VALERO PEREZ | NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | AUTO QUE RESUELVE | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 25000-23-42-000-2023-00258-00 | LITZA LORENA LORENZO BAUTISTA | NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | AUTO QUE RESUELVE | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 25000-23-42-000-2023-00268-00 | CATIA LORENA MALAGON GRAJALES | NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | AUTO QUE RESUELVE | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 25269-33-33-003-2022-00056-01 | SANDRA MARCELA GARZON ALVARADO | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | AUTO DE TRASLADO | LCB-TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE RECURSO... | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25899-33-33-002-2019-00058-02 | MARTHA EDID ALVAREZ MERCHAN | NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 7/03/2024 | AUTO QUE CONCEDE | AUTO QUE CONCEDE | MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| 11001-33-35-007-2022-00289-01 | LUIS FELIPE ROBERTO DUSSAN | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | NO SE ACEPTA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN | ISRAEL SOLER PEDROZA |

| | | | | | | | |
|-------------------------------|--------------------------------|--|--|------------|-------------------------|---|----------------------|
| 11001-33-35-012-2022-00158-01 | SANDRA JOHANNA SALCEDO RAMOS | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | NO SE ACEPTA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN. | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 11001-33-35-014-2022-00261-01 | LUIS FERNANDO QUIROGA PUERTA | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | NO SE ACEPTA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN. | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 11001-33-35-019-2022-00103-01 | LEYLA PATRICIA GUZMAN ACUÑA | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | NO SE ACEPTA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 11001-33-35-021-2022-00233-01 | LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | NO SE ACEPTA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN, | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 11001-33-35-026-2021-00317-01 | EDELMIRA URREGO DE RODRIGUEZ | NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A PORVENIR PARA QUE APORTE LA INFORMACION SOLICITADA | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 11001-33-35-028-2023-00026-01 | AMPARO SOTELO MARTINEZ | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | AUTO ADMITIENDO RECURSO | SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 11001-33-35-030-2022-00380-01 | MARIO ENRIQUE FONSECA AVILA | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | NO SE ACEPTA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN. | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 11001-33-42-046-2021-00154-01 | JOSE ALFREDO BARCO ESPINOSA | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | AUTO ADMITIENDO RECURSO | SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 11001-33-42-049-2021-00169-01 | CESAR AUGUSTO CEDIEL MAHECHA | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | REQUERIR A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E | ISRAEL SOLER PEDROZA |

| | | | | | | | |
|-------------------------------|---------------------------|--|--|------------|-------------------|---|----------------------|
| 11001-33-42-052-2022-00433-01 | ADRIANA GUTIERREZ ROMERO | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | AUTO QUE RESUELVE | NO SE ACEPTA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN, | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25269-33-33-003-2022-00044-01 | LUCY VIANEY ALDANA BUSTOS | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | AUTO DE TRASLADO | SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN | ISRAEL SOLER PEDROZA |

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENGA PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Coordinación

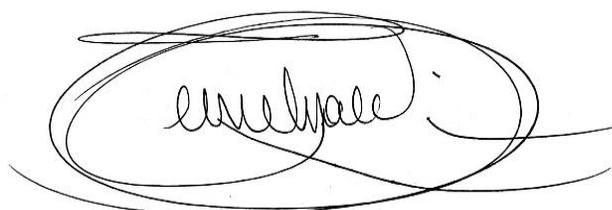
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO No. : | 252693333003202200056-01 |
| ACTOR : | SANDRA MARCELA GARZON ALVARADO |
| DEMANDADO : | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION. |

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesta por la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 11001-33-35-028-2021-00025-01 |
| DEMANDANTE: | MARÍA PATRICIA HERRERA PINZÓN |
| DEMANDADA: | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA |
| ASUNTO: | TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de septiembre de 2023, la Sala de decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio. Requerimiento que fue contestado por la entidad accionada a través del memorial visible en el archivo 15 del expediente digital.

De las mencionadas pruebas, la secretaría de esta Subsección corrió traslado a la parte demandante, quien mediante memorial del 30 de octubre de 2023, manifestó estar de acuerdo con lo allegado por la entidad.

No obstante lo anterior, revisados los documentos señalados, encuentra el Despacho que ya reposa en el expediente el material probatorio solicitado. Por lo que teniendo en cuenta las disposiciones del inciso final del artículo 181 del CPACA, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

En merito de los expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR e INCORPORAR con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos visibles en el archivo 15 del expediente digital.

SEGUNDO.- CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

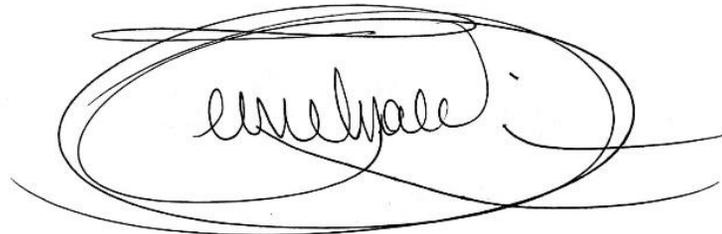
TERCERO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **Pedro José Jerez Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.637.996 y T.P. No. 302591 del C.S. de la J., de conformidad al memorial visible en el archivo 102 de SAMAI.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Diana Carolina Sanchez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.883.374 y T.P. No. 121.449 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada y de conformidad al poder visible en el archivo 104 de SAMAI.

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL
MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020230018200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOISES ANDRES VALERO PEREZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA
JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el 01 de noviembre de 2023.

I. ANTECEDENTES.

- Mediante providencia de 04 de agosto de 2023, este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor MOISES ANDRES VALERO PEREZ, a través de abogado.
- El 28 de agosto de 2023, se llevó a cabo la notificación mediante correo electrónico a la parte demandada.
- El 19 de octubre de 2023, la entidad demandada contestó la demanda.
- El 01 de noviembre de 2023, la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

Bajo el contexto expuesto, previo a decidirse sobre la admisión de la reforma, se procederá a referirse sobre la disposición que contempla tal institución.

La reforma de la demanda está regulada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

¹alejandra.molina@molinagarciaabogados.com;

²deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; xmoremoam@deaj.ramajudicial.gov.co;

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Se tiene entonces, que para que sea procedente la admisión de la reforma de la demanda; (i) debe presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda³ y, (ii) que la misma verse sobre (a) las partes, (b) las pretensiones, (c) los hechos y (d) las pruebas.

Así las cosas, advierte el Despacho que con el escrito allegado el 01 de noviembre de 2023, se dan los presupuestos para la procedencia de la reforma de la demanda como quiera que se presentó oportunamente, y además el referido documento se enmarca en la aclaración y/o inclusión de nuevos fundamentos de hecho y derecho, pretensiones y pruebas que la parte demandante pretende hacer valer en el presente medio de control.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR ESTADO la reforma de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 173, en armonía con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante se sirva integrar el escrito de reforma con la demanda inicial en un solo documento, conforme lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.



QUINTO: Se reconoce a la abogada XIMENA MORENO MATEU identificado con la cedula de ciudadanía No. 52709705 y tarjeta profesional No. 128726 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

SEXTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020230018200 Moises Andres Valero Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333502120210019901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA CHAVARRO MARTINEZ¹
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL ²
SUBSECCIÓN: D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 22 de noviembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 22 de noviembre de 2022.

¹ pradaabogados.cp@gmail.com;

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333501120190050201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR GUAYASAN¹
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL ²
SUBSECCIÓN: D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de mayo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 31 de mayo de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com

² cobandosa@dej.ramajudicial.gov.co; jarenasar@dej.ramajudicial.gov.co;

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333501620200033101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HELENA BONILLA ESTRADA¹
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL ²
SUBSECCIÓN: D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 24 de mayo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (memorialessec02sdtadmconj@ceidoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------------|---|
| MAGISTRADO PONENTE: | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| EXPEDIENTE No.: | 11001333501820220031101 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | DAIRO ALEXANDER GARAY DIAZ¹ |
| DEMANDADO: | RAMA JUDICIAL² |
| SUBSECCIÓN: | <u>D</u> |

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (memorialessec02sdtadmconj@ceadaj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com;

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020230026800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CATIA LORENA MALAGON¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN D

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandada al momento de presentar su contestación acreditó los postulados establecidos en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022³, el presente Despacho procederá con el análisis correspondiente.

Dicho lo anterior, se estudiarán únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso⁴, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación propuso el medio exceptivo de prescripción. Por otro lado, la parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con la Fiscalía General de la Nación al momento de radicar la demanda (Archivo 11 del expediente digital), la excepción planteada será

¹ legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; yaribel.garcia@fiscalia.gov.co

³ "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

⁴ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁵ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada YARIBEL GARCIA SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.859.562 y tarjeta profesional No. 119.059 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020230026800](https://rad.25000234200020230026800) *Catia Lorena Malagon Vs Rama Judicial*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁵ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333503020220035201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MAURICIO VARGAS SOLER¹
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 03 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 03 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ soportelegal@arcontgroup.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020230025800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LITZA LORENA LORENZO BAUTISTA¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN D

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandada al momento de presentar su contestación acreditó los postulados establecidos en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022³, el presente Despacho procederá con el análisis correspondiente.

Dicho lo anterior, se estudiarán únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso⁴, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación propuso el medio exceptivo de prescripción. Por otro lado, la parte demandante describió el traslado de excepciones.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con la Fiscalía General de la Nación al momento de radicar la demanda (Folio 63 del archivo de demanda digital), la excepción planteada será

¹ erreramatas@gmail.com;

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; yaribel.garcia@fiscalia.gov.co

³ "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

⁴ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁵, y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada YARIBEL GARCIA SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.859.562 y tarjeta profesional No. 119.059 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020230025800](https://rad.25000234200020230025800) Litza Lorena Bautista Vs Fiscalía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁵ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333501820220026901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MEDINA¹
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ erreramatas@gmail.com;

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001334204920210037401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE WLADIMIR ANTONIO CAMPO PEREZ¹
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 03 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de mayo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 03 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 26 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ danielsancheztorres@gmail.com;

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------------|--|
| MAGISTRADO PONENTE: | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| EXPEDIENTE No.: | 25899333300220190005802 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | MARTHA EDID ALVAREZ MERCHAN¹ |
| DEMANDADO: | FISCALIA GENERAL DE LA NACION² |
| SUBSECCIÓN: | <u>D</u> |

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de octubre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercer Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ info@ancasconsultoria.com; ancasconsultoria@gmail.com;

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; erick.bluhum@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333501020200001302
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR ANDRES CASTILLO¹
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL ²
SUBSECCIÓN: D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de mayo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 31 de mayo de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com

² cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co; jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co;

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333501020190028702
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LALO ENRIQUE OLARTE RINCON¹
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL ²
SUBSECCIÓN: D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de febrero de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@ceidoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 28 de febrero de 2023.

¹miguelopez07@gmail.com;

²dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA..



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333502720180032102
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE COLOMBIA ALEXANDRA CIFUENTES¹
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION²
SUBSECCIÓN: D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 10 de abril de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 10 de abril de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ jorgem86.r@gmail.com;

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020200048100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIETA VILLAREAL GOMEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN D

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación propuso el medio exceptivo de prescripción. Por otro lado, la parte demandante recorrió el traslado de excepciones.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con la Fiscalía General de la Nación al momento de radicar la demanda (Folio 43 del archivo anexos de demanda del expediente digital), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴, y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de

¹ yoligar70@gmail.com;

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; myriam.rozo@fiscalia.gov.co;

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.961.601 y tarjeta profesional No. 160.048 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333501120210012901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA NOVOA GUZMAN¹
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL ²
SUBSECCIÓN: D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de mayo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "C" de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmconj@ceidoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 31 de mayo de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co;

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|----------------------------|---|
| MAGISTRADO PONENTE: | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA |
| EXPEDIENTE No.: | 11001333502220200001902 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | LUZ YANETH BALLESTEROS¹ |
| DEMANDADO: | RAMA JUDICIAL² |
| SUBSECCIÓN: | <u>D</u> |

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 02 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de julio de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 2 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda el 27 de julio de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com;

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020200083000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALGIZA NEIRA PALACIOS¹
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D

SENTENCIA ANTICIPADA POR EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

De conformidad con el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se acredite alguna de las excepciones previas allí enunciadas³. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, las solicitudes probatorias efectuadas por la parte demandante no son pertinentes. Indica esta Judicatura que con lo reconocido en la certificación laboral actualizada aportada por la parte demandada ([038 MemorialWeb Otro.pdf](#)), por lo tanto, es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar probada **la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos** formulada por la entidad demandada en el presente medio de control. Teniendo en cuenta que la demandante estuvo vinculada en el cargo por el cual reclama en diferentes oportunidades desde el 01 de enero de 2001 al 14 de junio de 2011, y la reclamación administrativa fue

¹ Yoligar70@gmail.com mailto:Yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Contestación de la demanda ([038 MemorialWeb ContestaciónDemanda.pdf](#))

radicada el 14 de febrero de 2017⁴.

Por otra parte, en caso de no resultar probada la excepción previa de *prescripción extintiva* formulada por la entidad demandada, se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 1067 del 03 de marzo de 2017⁵, mediante el cual resolvió el derecho de petición presentado por la parte demandante, negando el derecho reclamado, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número 09436 el 01 de marzo de 2018, y en consecuencia, establecer si la señora Adalgiza Neira Palacios, tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

O si por el contrario corresponde negar las súplicas de la demanda, por cuanto la Nación-Rama Judicial en cumplimiento del Decreto 272 de 2021 ha venido liquidando correctamente la prima especial de servicios en la nómina de la demandante.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por último, se deberá reconocer personería al abogado CHRISTIAN HERNÁN OBANDO SAAVEDRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.628.827 y tarjeta profesional No. 313.952 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente, puesto que este radicó la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda.

⁴ De conformidad con el documento: [10_ED_03ANEXOSDEMANDA.pdf](#) , y la parte considerativa de la Resolución 1067 de 03 de marzo de 2017: [11_ED_04ANEXOS.pdf](#)

⁵ Notificada el 23 de febrero de 2018.



Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00402-00
Demandante: Adalgiza Neira Palacios

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

TERCERO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Se reconoce al abogado CHRISTIAN HERNÁN OBANDO SAAVEDRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.628.827 y tarjeta profesional No. 313.952 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

SEXTO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200083000 Adalgiza Neira Palacios Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-007-2022-00289-01
Demandante: LUIS FELIPE ROBERTO DUSSÁN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: No se acepta desistimiento recurso de apelación

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso pendiente para devolver al Juzgado de origen, como quiera que ya fue proferida Sentencia de Segunda Instancia, la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de desistimiento del recurso de apelación (archivo 35).

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora por intermedio de apoderada, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación presentada el 27 de septiembre de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (archivo 03).
2. En sentencia de primera instancia del 30 de marzo de 2023, la Juez Séptima (07) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 20), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 22).
3. Mediante auto del 22 de agosto de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 29), y en **Sentencia de Segunda Instancia proferida el 16 de noviembre de**

la misma anualidad, se confirmó parcialmente la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda (archivo 33).

4. En memorial radicado el 30 de noviembre de 2023, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 (archivo 35).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 314 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”* (negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 316 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, sin embargo, como lo dispone el artículo el artículo 314 del CGP, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, debe presentarse mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, norma

que por analogía debemos aplicar al caso en estudio, y además, porque no es lógico que se pueda desistir de un recurso de apelación propuesto contra una sentencia, cuando el recurso ya fue decidido, y como consecuencia, ya se profirió la decisión correspondiente en segunda instancia.

En el presente caso, como ya se indicó, se profirió Sentencia de Segunda Instancia el 16 de noviembre de 2023, notificada el 24 de noviembre de la misma anualidad (archivo 34), por lo que con esta actuación se puso fin al proceso, y por lo tanto, no es posible aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, toda vez que el referido recurso ya fue resuelto en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, se ordena a la Secretaría de la subsección, que **DEVUELVA** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [07-2022-00289-01](https://sistemas.dgpa.gob.pe/07-2022-00289-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-012-2022-00158-01
Demandante: SANDRA JOHANNA SALCEDO RAMOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: No se acepta desistimiento recurso de apelación

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso pendiente para devolver al Juzgado de origen, como quiera que ya fue proferida Sentencia de Segunda Instancia, la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de desistimiento del recurso de apelación (archivo 26).

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora por intermedio de apoderada, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación presentada el 19 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (archivo 01).

2. En sentencia de primera instancia del 04 de mayo de 2023, la Juez Doce (12) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 13), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 14).

3. Mediante auto del 17 de octubre de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 20), y en **Sentencia de Segunda Instancia proferida el 30 de noviembre de**

la misma anualidad, se confirmó parcialmente la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda (archivo 24).

4. En memorial radicado el 01 de diciembre de 2023, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 (archivo 26).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 314 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”* (negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 316 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, sin embargo, como lo dispone el artículo el artículo 314 del CGP, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, debe presentarse mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, norma

que por analogía debemos aplicar al caso en estudio, y además, porque no es lógico que se pueda desistir de un recurso de apelación propuesto contra una sentencia, cuando el recurso ya fue decidido, y como consecuencia, ya se profirió la decisión correspondiente en segunda instancia.

En el presente caso, como ya se indicó, se profirió Sentencia de Segunda Instancia el 30 de noviembre de 2023, notificada el 11 de diciembre de la misma anualidad (archivo 27), por lo que con esta actuación se puso fin al proceso, y por lo tanto, no es posible aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, toda vez que el referido recurso ya fue resuelto en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, se ordena a la Secretaría de la subsección, que **DEVUELVA** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [12-2022-00158-01](https://sami.gob.pe/consulta-expediente/12-2022-00158-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00261-01
Demandante: LUIS FERNANDO QUIROGA PUERTA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: No se acepta desistimiento recurso de apelación

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso pendiente para devolver al Juzgado de origen, como quiera que ya fue proferida Sentencia de Segunda Instancia, la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de desistimiento del recurso de apelación (archivo 39).

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora por intermedio de apoderada, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación presentada el 30 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (archivo 02).
2. En sentencia de primera instancia del 07 de julio de 2022, el Juez Catorce (14) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 26), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 28).
3. Mediante auto del 22 de agosto de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 34), y en **Sentencia de Segunda Instancia proferida el 23 de noviembre de**

la misma anualidad, se confirmó parcialmente la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda (archivo 38).

4. En memorial radicado el **01 de diciembre de 2023**, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 (archivo 39).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 314 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”* (negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 316 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, sin embargo, como lo dispone el artículo el artículo 314 del CGP, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, debe presentarse mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, norma

que por analogía debemos aplicar al caso en estudio, y además, porque no es lógico que se pueda desistir de un recurso de apelación propuesto contra una sentencia, cuando el recurso ya fue decidido, y como consecuencia, ya se profirió la decisión correspondiente en segunda instancia.

En el presente caso, como ya se indicó, se profirió Sentencia de Segunda Instancia el 23 de noviembre de 2023, notificada el 04 de diciembre de la misma anualidad (archivo 40), por lo que con esta actuación se puso fin al proceso, y por lo tanto, no es posible aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, toda vez que el referido recurso ya fue resuelto en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, se ordena a la Secretaría de la subsección, que **DEVUELVA** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [14-2022-00261-01](https://sistemas.dgpa.gob.pe/sam/14-2022-00261-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-021-2022-00233-01
Demandante: LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: No se acepta desistimiento recurso de apelación

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso pendiente para devolver al Juzgado de origen, como quiera que ya fue proferida Sentencia de Segunda Instancia, la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de desistimiento del recurso de apelación (archivo 56).

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora por intermedio de apoderada, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación presentada el 29 de noviembre de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (archivo 02).
2. En sentencia de primera instancia del 27 de julio de 2023, la Juez Veintiuno (21) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 43), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 45).
3. Mediante auto del 23 de octubre de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 51-1), y en **Sentencia de Segunda Instancia proferida el 07 de diciembre de**

la misma anualidad, se confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda (archivo 55).

4. En memorial radicado el 11 de diciembre de 2023, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 (archivo 56).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 314 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”* (negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 316 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, sin embargo, como lo dispone el artículo el artículo 314 del CGP, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, debe presentarse mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, norma

que por analogía debemos aplicar al caso en estudio, y además, porque no es lógico que se pueda desistir de un recurso de apelación propuesto contra una sentencia, cuando el recurso ya fue decidido, y como consecuencia, ya se profirió la decisión correspondiente en segunda instancia.

En el presente caso, como ya se indicó, se profirió Sentencia de Segunda Instancia el 07 de diciembre de 2023, notificada el 16 de enero de 2024 (archivo 57), por lo que con esta actuación se puso fin al proceso, y por lo tanto, no es posible aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, toda vez que el referido recurso ya fue resuelto en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, se ordena a la Secretaría de la subsección, que **DEVUELVA** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [21-2022-00233-01](https://sistemas.dgpa.gob.pe/consulta-expediente/21-2022-00233-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 11001-33-35-026-2021-00317-01
Demandante: CLEMENTINA EDELMIRA URREGO DE MARTÍNEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE PARATEBUENO Y MUNICIPIO DE PUERTOLLERAS
Tema: Requerir

Mediante auto de 7 de diciembre de 2023 (Archivo No. 46), se requirió a PORVENIR, para que remitiera certificación en la que indique si la señora Clementina Edelmira Urrego de Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.384.111 de Bogotá, es o estuvo afiliada a la entidad de previsión, y en caso afirmativo, remita copia del reporte de semanas cotizadas, indique si hubo un traslado de régimen o una devolución de aportes, junto con las documentales que lo soportan, la cual fue comunicada mediante oficio de fecha 18 de enero y 2 de febrero de 2024, respectivamente.

Como no ha allegado la información, se dispone **REQUERIR** a **PORVENIR**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, remita la información solicitada, aclarando que es la segunda vez que se ordena oficiar.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado del Municipio de Puerto Lleras, al doctor **José Vidal Villalobos Celis**, identificado con la C.C. N° 17.418.294 y T.P. No. 144.283 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra en el Archivo No. 43.

Ahora bien, en atención al memorial obrante en el Archivo No. 72 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el citado mandatario, **José Vidal Villalobos Celis**, quien actúa en calidad de apoderado del Municipio de Puerto

Lleras, y remitió la respectiva comunicación, que debe enviarse en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

Se **acepta la renuncia** al poder presentada por el **Dr. Luis Carlos Lozano Guio**, identificado con la C.C. N° 80.724.481 y T.P. No. 143.270 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Paratebueno, teniendo en cuenta que aportó la comunicación que debía enviar al poderdante en tal sentido, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso (Archivo No. 74).

Finalmente, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada del Municipio de Paratebueno, a la doctora **Yuli Yised Murcia Londoño**, identificado con la C.C. N° 40.328.999 y T.P. No. 211.863 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra en el Archivo No. 78.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: [11001333502620210031701](https://www.gob.pe/11001333502620210031701)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-046-2021-00154-01
Demandante: JOSÉ ALFREDO BARCO ESPINOSA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tres meses de alta
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la parte demandada el 12 de julio de 2023 (archivo 35), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 18), y por el apoderado de la parte demandante, el 12 de julio del mismo año (archivo 36), quien igualmente se encuentra reconocido para actuar (archivo 07), contra el fallo proferido el 22 de junio de 2023 (archivo 33), notificado el 27 de junio de la misma anualidad (archivo 34)), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [46-2021-00154-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/consulta/46-2021-00154-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00380-01
Demandante: MARIO ENRIQUE FONSECA ÁVILA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: No se acepta desistimiento recurso de apelación

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso pendiente para devolver al Juzgado de origen, como quiera que ya fue proferida Sentencia de Segunda Instancia, la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de desistimiento del recurso de apelación (archivo 48).

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora por intermedio de apoderada, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación presentada el 08 de noviembre de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (archivo 02).
2. En sentencia de primera instancia del 22 de junio de 2023, el Juez Treinta (30) Administrativo de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 34), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 36).
3. Mediante auto del 19 de octubre de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 44), y en **Sentencia de Segunda Instancia proferida el 07 de diciembre de**

la misma anualidad, se confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda (archivo 47-1).

4. En memorial radicado el 12 de diciembre de 2023, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 (archivo 48).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 314 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”* (negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 316 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, sin embargo, como lo dispone el artículo el artículo 314 del CGP, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, debe presentarse mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, norma

que por analogía debemos aplicar al caso en estudio, y además, porque no es lógico que se pueda desistir de un recurso de apelación propuesto contra una sentencia, cuando el recurso ya fue decidido, y como consecuencia, ya se profirió la decisión correspondiente en segunda instancia.

En el presente caso, como ya se indicó, se profirió Sentencia de Segunda Instancia el 07 de diciembre de 2023, notificada el 16 de enero de 2024 (archivo 49), por lo que con esta actuación se puso fin al proceso, y por lo tanto, no es posible aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, toda vez que el referido recurso ya fue resuelto en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, se ordena a la Secretaría de la subsección, que **DEVUELVA** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [30-2022-00380-01](https://sistema.sama.gov.co/consulta/30-2022-00380-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-046-2021-00154-01
Demandante: JOSÉ ALFREDO BARCO ESPINOSA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tres meses de alta
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la parte demandada el 12 de julio de 2023 (archivo 35), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 18), y por el apoderado de la parte demandante, el 12 de julio del mismo año (archivo 36), quien igualmente se encuentra reconocido para actuar (archivo 07), contra el fallo proferido el 22 de junio de 2023 (archivo 33), notificado el 27 de junio de la misma anualidad (archivo 34)), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [46-2021-00154-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/consulta/46-2021-00154-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00169-01
Demandante: CÉSAR AUGUSTO CEDIEL MAHECHA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Requerir

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de 1 de febrero de 2024 (Archivo No. 47), se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que remitiera copia de los **Contratos Nos. 0412 de 2017 y 919 de 2020**, con sus respectivas prórrogas y adiciones, si existieren.

El día 8 del mismo mes y año, la entidad citada allegó copia de la carpeta contractual del señor César Augusto Cediél Mahecha (Archivo No. 40).

Por su parte, el apoderado de la parte actora describió el traslado de las pruebas, y manifestó que, verificadas las pruebas documentales allegadas por la entidad, se observa que la Subred aportó copia del Contrato No. 412 de 2017 junto con algunas prórrogas y adiciones hasta el 31 de agosto de 2017, sin embargo, omitió efectuar la entrega de las prórrogas que corresponden al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que obran certificaciones de cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 412 de 2017, para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y enero de 2018¹, así como las solicitudes de otros sí del contrato².

¹ Archivo No. 40 Páginas 132, 138, 142, 146 y 151

² Archivo No. 40 Páginas 127, 130, 137, 141 y 145

Tampoco, se evidencia copia del Contrato No. 919 de 2020, con sus respectivas prórrogas y adiciones, sin embargo, se vislumbra informes de ejecución y certificación de cumplimiento, visibles en las páginas 7 y 32 del Archivo No. 40.

Por lo anterior, manifestó su inconformidad con la información suministrada por la institución hospitalaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a verificar la información aportada por la entidad contenida en el Archivo No. 40 del expediente, y se observa que en efecto solo fue allegado copia del Contrato. No. 0412 de 2017³ junto con las respectivas prórrogas y adiciones hasta el 31 de agosto de 2017, sin embargo, tal y como lo indicó el apoderado de la parte actora, existen documentos en los que se evidencia que el contrato se prorrogó hasta el 31 de enero de 2018. Así mismo, no fue allegada la información sobre el Contrato No. 919 de 2020.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, remita copia completa de los **Contratos Nos. 0412 de 2017 y 919 de 2020**, con sus respectivas prórrogas y adiciones.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [11001334204920210016901](https://www.gob.pe/11001334204920210016901)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/lma

³ Archivo No. 40 Páginas 75 a 78, 87 a 88, 98, 102, 119 y 126.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00433-01
Demandante: ADRIANA GUTIÉRREZ ROMERO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: No se acepta desistimiento recurso de apelación

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso pendiente para devolver al Juzgado de origen, como quiera que ya fue proferida Sentencia de Segunda Instancia, la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de desistimiento del recurso de apelación (archivo 40).

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora por intermedio de apoderada, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación presentada el 08 de septiembre de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (archivo 02).
2. En sentencia de primera instancia del 23 de mayo de 2023, la Juez Cincuenta y Dos (52) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 23), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 26).
3. Mediante auto del 17 de octubre de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 34), y en **Sentencia de Segunda Instancia proferida el 30 de noviembre de**

la misma anualidad, se confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda (archivo 38).

4. En memorial radicado el 11 de diciembre de 2023, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 (archivo 40).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 314 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”* (negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 316 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, sin embargo, como lo dispone el artículo el artículo 314 del CGP, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, debe presentarse mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, norma

que por analogía debemos aplicar al caso en estudio, y además, porque no es lógico que se pueda desistir de un recurso de apelación propuesto contra una sentencia, cuando el recurso ya fue decidido, y como consecuencia, ya se profirió la decisión correspondiente en segunda instancia.

En el presente caso, como ya se indicó, se profirió Sentencia de Segunda Instancia el 30 de noviembre de 2023, notificada el 11 de diciembre de la misma anualidad (archivo 39), por lo que con esta actuación se puso fin al proceso, y por lo tanto, no es posible aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, toda vez que el referido recurso ya fue resuelto en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención al memorial obrante en el archivo 42 del expediente, la **Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y T. P No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la demandante, presentó **renuncia al poder conferido**, sin embargo, se evidencia que no está acompañada de la comunicación que debe enviar en tal sentido como lo exige el inciso 4 del artículo 76 del CGP, por lo que no se acepta la referida renuncia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, se ordena a la Secretaría de la subsección, que **DEVUELVA** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [52-2022-00433-01](https://samai.gob.pe/52-2022-00433-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25269-33-33-003-2022-00044-01
Demandante: LUCY VIANEY ALDANA BUSTOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE FACATATIVÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 13 de marzo de 2024 radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (Archivo No. 42 del expediente digital).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”* (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la actora.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00044](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-019-2022-00103-01
Demandante: LEYLA PATRICIA GUZMÁN ACUÑA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: No se acepta desistimiento recurso de apelación

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso pendiente para devolver al Juzgado de origen, como quiera que ya fue proferida Sentencia de Segunda Instancia, la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de desistimiento del recurso de apelación (archivo 10).

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora por intermedio de apoderada, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación presentada el 31 de agosto de 2021, y la nulidad del referido acto administrativo; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (archivo 01, fl. 06).

2. En sentencia de primera instancia del 27 de julio de 2023, la Juez Diecinueve (19) Administrativa de Bogotá, **negó las pretensiones de la demanda** (archivo 01, fls. 394 a 416), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (archivo 01, fls. 420-455).

3. Mediante auto del 22 de agosto de 2023, este Despacho admitió el referido recurso (archivo 04), y en **Sentencia de Segunda Instancia proferida el 16 de noviembre de**

la misma anualidad, se confirmó parcialmente la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda (archivo 08).

4. En memorial radicado el 11 de diciembre de 2023, la apoderada del demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 (archivo 10).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 314 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso**”* (negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 316 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir **de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, sin embargo, como lo dispone el artículo el artículo 314 del CGP, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, debe presentarse mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, norma que por analogía debemos aplicar al caso en estudio, y además, porque no es lógico que

se pueda desistir de un recurso de apelación propuesto contra una sentencia, cuando el recurso ya fue decidido, y como consecuencia, ya se profirió la decisión correspondiente en segunda instancia.

En el presente caso, como ya se indicó, se profirió Sentencia de Segunda Instancia el 16 de noviembre de 2023, notificada el 24 de noviembre de la misma anualidad (archivo 09), por lo que con esta actuación se puso fin al proceso, y por lo tanto, no es posible aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, toda vez que el referido recurso ya fue resuelto en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención al memorial obrante en el archivo 12 del expediente, la **Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y T. P No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la demandante, presentó **renuncia al poder conferido**, sin embargo, se evidencia que no está acompañada de la comunicación que debe enviar en tal sentido como lo exige el inciso 4 del artículo 76 del CGP, por lo que no se acepta la referida renuncia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, se ordena a la Secretaría de la subsección, que **DEVUELVA** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [19-2022-00103-01](https://samai.gob.pe/19-2022-00103-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvj